

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 13
DE VALENCIA.
Autos n° 358/2018.**

SENTENCIA N° 140/2019

En Valencia, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, **JESÚS MAGRANER GIL**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 13 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, entre las siguientes partes:

Como demandante Doña [REDACTED], quien ha comparecido asistida de la Letrada Dña. María Isabel Valenzuela García.

Como demandado el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, que ha comparecido representado y asistido por el Letrado D. Javier Lleó Sapena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día 07/03/2019, fecha en que se suspendió de común acuerdo al objeto de subsanar la demanda y para que la parte demandada aportase la documental requerida de contrario. Por diligencia de ordenación de fecha 04/04/2019 se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día 16/04/2019, fecha en que se celebró el juicio, tras no ser posible la conciliación.

En alegaciones, la parte actora ratificó su demanda.

El AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción al considerar que no existe relación laboral y tratarse la relación de una prestación de servicios en el ámbito de la contratación administrativa, no cuestionando la defensa del Ayuntamiento la fecha de inicio de la prestación de servicios, ni la relación de contratos suscritos entre las partes que se describen en la demanda y en el escrito de la parte actora de fecha 11/03/2019, ni el importe mensual que como salario se postula y tampoco es controvertido ni las funciones que realiza la demandante descritas en el hecho tercero de la demanda y efectuadas sin solución de continuidad desde el 1 de marzo de 2006, ni las cantidades devengadas y reclamadas para el caso de estimarse la demanda. La parte actora se opuso a la excepción alegada por entender que sí hay relación laboral.

Formuladas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto el sistema de plazos debido al cúmulo de asuntos que penden ante este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1º.-La demandante Doña [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], ha venido prestando sus servicios para el AYUNTAMIENTO de BURJASSOT, de

forma ininterrumpida, desde el 1 de marzo de 2006 y siempre en locales del citado Ayuntamiento, concretamente, en el Servicio de Atención Psicológica a la Mujer, incluido en Espai Dona (Servicio Municipal de Atención Integral a la Mujer del Ayuntamiento de Burjassot) y con una retribución por todos los conceptos de 2.080,00 euros brutos mensuales.

La jornada de trabajo de la actora es de 26 horas semanales, siendo el horario los lunes de 15:00 hrs a 20:00 hrs y de martes a viernes de 09:45 hrs a 15:00 hrs.

(Hechos no controvertidos)

2º.-El iter contractual de la actora ha sido el siguiente:

1.- Contrato menor por no superar el límite máximo previsto en el artículo 201 del R.D.L. 2/2000 de 16 junio (TRLCAP) de 1 de marzo de 2006 hasta 31 de enero de 2007, de 15 horas semanales, (Exptes. 2006/033 y 2006/429), Importe total de 9.300 Euros, IVA incluido, y para realizar dicha contratación con el Ayuntamiento, se instó a la Sra. [REDACTED] a formalizar su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con anterioridad a la firma del contrato, con efectos de fecha 1/2/2006, lo que así hizo.

Suspensión del contrato por maternidad 8 septiembre 2009 a 28 diciembre 2016. La actora, se incorporó en el mes de enero de 2007 a prestar servicios en el ente local, coincidiendo así con la finalización de su baja maternal.

2.- Contrato menor por no superar el límite máximo previsto en el artículo 201 del R.D.L. 2/2000 de 16 junio (TRLCAP) de 1 de febrero 2007 (por error en el contrato pone 2006) a 31 diciembre 2007 retribución total 9.541,80€ IVA incluido, 15 horas semanales (Expte. 2007/32).

3.- Contrato menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por no superar los 18.000€ de 1 de mayo a 31 de diciembre de 2008 retribución total 15.409€ IVA incluido, 20 horas semanales (Expte. 2008/150).

4.- Contrato menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por no superar los 18.000€ de 1 de abril al 15 de septiembre de 2009 (6 meses y 15 días) retribución total 11.320,14€ IVA incluido, 23 horas semanales (Expte. 125/2009).

5.- Contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad, duración DOS AÑOS de 1 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2012 retribución total 25.536€ anuales IVA incluido, 28 horas semanales (Expte. 359/2009),

Prórroga 1 febrero 2012 al 31 enero de 2013 retribución total 25.536€ anuales IVA incluido, 28 horas semanales. (Expte.18/2012).

6.- Contrato menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.3 del R.D.L. 3/2011 de 14 noviembre por no superar los 18.000€ 1 de marzo de 2013 al 31 de octubre de 2013 retribución 16.128€, exento de IVA, 28 horas semanales (Expte. 52/2013).

7.- Contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad, duración DOS AÑOS de 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2015 retribución total 24.192€ anuales actividad exenta de IVA, 28 horas semanales (Expte. 266/2013).

Prórroga de 5 meses, 1 noviembre 2015 AL 31 de marzo 2016 importe anual servicio 24.192€ exento IVA, 28 horas semanales (Expte. 266/2013).

8.- Contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad, duración veintiocho meses de 1 de agosto de 2016 a 1 diciembre de 2018, retribución 58.240€ actividad exenta de IVA, 26 horas semanales (Expte. 36/2016). Este contrato se formaliza como contrato administrativo de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 10 del RD Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a través de procedimiento negociado sin publicidad inferior a 100.000 Euros. Se acompañó Pliego Técnico de condiciones. En las condiciones del pliegotécnico para la contratación del servicio de atención psicológica a la mujer del citado expediente, se establece que "A solicitud del Ayuntamiento, la empresa o el profesional adjudicatario, modificará su Programa de Intervención anual, ajustándolo a las necesidades detectadas y a los requerimientos

de los responsables municipales. En el epígrafe de "Actuaciones de la prestación del servicio". Se establece que "La persona encargada del servicio, coordinará su actuación con el resto de profesionales del Área de Bienestar Social, y con otros servicios y recursos comunitarios e instituciones. A petición de los responsables municipales, asumirá las tareas que se le encomienden en relación con las labores de coordinación y organización del servicio".

9.- Contrato menor de 3 diciembre 2018 a 30 de junio 2019, retribución 14.560€, exento de IVA y 26 horas semanales (Expte. 20187032).

Se dan por reproducidos los expedientes que se mencionan y que incluyen los contratos que se relacionan, así como informes técnicos para la contratación, acuerdos de la junta de gobierno, prórrogas de la prestación de servicios, pliego de cláusulas administrativas y pliego de prescripciones técnicas que obran en los CDs aportados por el Ayuntamiento y unidos a los autos y en los documentos nº 23 a 26, 30 a 40 y 46 del ramo de prueba de la actora.

(Hecho conforme)

3º.-Las funciones desempeñadas por la actora son las mismas a lo largo de toda su relación con el Ayuntamiento de Burjassot, desde el año 2006 y son las siguientes:

3.1 -Asesoramiento Psicológico Individual.

Esta función es la que fundamenta al Servicio de Atención Psicológica a la Mujer, siendo la Atención Individualizada a las usuarias, la acción principal del mismo, y en especial, a las mujeres víctimas de violencia de género. Esta función es a la que mayor número de horas se le dedica desde el Servicio Psicológico por la elevada demanda y necesidad.

Del mismo modo, las acciones de Evaluación y Diagnóstico de los casos y las de Seguimiento del proceso terapéutico, son necesarias para completar una atención individualizada de calidad y eficacia.

El Trabajo Interno, se compone de las siguientes acciones:

- Ø Gestión interna del servicio psicológico.
- Ø Derivación a otros servicios municipales o extramunicipales.
- Ø Realización de informes periciales de usuarias.

3.2- Actividades de Coordinación: Interna y Externa.

Esta función engloba todas aquellas acciones en las que el Servicio Psicológico, se comunica, relaciona e informa tanto con su propio equipo de Espai Dona, como con el resto de servicios externos, con la finalidad de prestar un servicio de calidad, en conexión con el resto de profesionales de otros departamentos y servicios.

Se distinguen dos formas de coordinación:

- Con los departamentos y servicios que componen Espai Dona (COORDINACIÓN INTERNA, trabajadora social y letrado).
- Con el resto de servicios municipales, otros profesionales externos y demás participaciones o colaboraciones en diversos acontecimientos, destacando en esta coordinación la realizada en el Plan Municipal contra la Violencia de Género y otros organismos institucionales (COORDINACIÓN EXTERNA).

3.3- Actividades Grupales y Redes Sociales.

Estas acciones se desarrollan en coordinación con el Departamento de Promoción Comunitaria, perteneciente a Espai Dona, encargado de llevar a cabo la asociación y promoción de acciones y actividades grupales y sociales en pro de la igualdad de oportunidades y contra la violencia de género, desde el Foro de Participación por la Igualdad de Género en el municipio.

La colaboración en la supervisión de los contenidos y los procesos grupales de carácter terapéutico, siempre se ha dado desde la responsable de este servicio, estando totalmente informada de cualquier acción que se desempeñe desde Espai Dona con esta naturaleza clínica.

3.4- Coordinación de Espai Donadesde el mes de abril del año de 2017. Además de los distintos trabajos realizados en el Ayuntamiento en la jornada establecida, y que formaban parte de sus trabajos iniciales y resumidas en los tres puntos anteriores, a la actora se le ha encomendado realizar funciones de "Coordinación de Espai Dona", por designación de la Sra. Concejala de Desarrollo Local, Bienestar Social y Políticas de Igualdad del Ayuntamiento de Burjassot, reflejada en el Acta de la 5ª reunión de Coordinación de Espai Dona celebrado el 21 de abril de 2017. Dichas tareas las realiza con un horario establecido formalmente en dicha Acta los martes y miércoles de 10 a 11:30 horas, dentro de su jornada de trabajo.

Desde que formalmente se asigna a la actora la "Coordinación de Espai Dona", por la Sra. Concejala de Desarrollo Local, Bienestar Social y Políticas de Igualdad del Ayuntamiento de Burjassot, en la reunión de Coordinación de Espai Dona celebrada el citado día 21 de abril de 2017, la demandante, supervisa como coordinadora interna, el desempeño de las acciones de cada uno de los 6 departamentos que integran el Servicio Municipal de Atención Integral a la Mujer, Espai Dona:

- 1- Servicio Psicológico
- 2- Servicio Jurídico
- 3- Departamento de Promoción Comunitaria
- 4- Servicio de Atención Social a víctimas de violencia de género.
- 5- Agente de Igualdad
- 6- Departamento Administrativo.

(Hecho conforme y documentos nº 3 a 9 y 18 a 23 de la actora)

4º.-La actora ha prestado sus servicios de forma ininterrumpida, salvo el periodo de baja maternal, desde 1 de marzo de 2006 hasta la actualidad, en el Servicio de Atención Psicológica a la Mujer, de Espai Dona (Servicio Municipal de Atención Integral a la Mujer del Ayuntamiento de Burjassot), en el ámbito de las competencias del Área de Políticas de Igualdad, recogidas en la Concejalía de Políticas de Igualdad.

(Hecho conforme)

5º.-La entidad municipal fija el horario y jornada de trabajo de la actora, habiendo sido variable en sus inicios (de 15 horas semanales a alcanzar las 26 horas semanales actualmente), incluyendo además cambios incluso en la propia jornada laboral, de mañana o tarde, cuando ha sido necesario, para compatibilizar el trabajo de la actora con el resto de personal laboral ubicado en el edificio de oficinas donde se presta dichos servicios. Unilateralmente se modificó por el ente local el horario de la demandante a partir de enero de 2017; prestación de servicios los lunes por la tarde en lugar de en horario de mañana que venía realizando, para atender un nuevo servicio (OVIHAS). (Hecho conforme)

6º.-El centro de trabajo donde la actora desarrolla su actividad está ubicado en dependencias municipales propias del Ayuntamiento de Burjassot, en el edificio sito en C/ Colón, 40, 46100 (Burjassot). Comparte despacho con el resto de Departamentos de Espai Dona, los Servicios Centrales de Servicios Sociales y otros Servicios Especializados municipales.

Los trabajos de la actora se realizan con medios y herramientas municipales, teniendo disponible mesa, ordenador, armarios y archivadores de expedientes, consumibles e impresora común con el resto de servicios.

Para acceder al ordenador utiliza un código de acceso personal proporcionado por el Departamento de Informática municipal, donde se depende de un administrador informático para hacer modificaciones en el mismo. Además de tener la obligación de realizar copias de seguridad regulares en el servidor informático del Ayuntamiento al cual está conectado su ordenador asignado.

La actora tiene asignada una cuenta de correo electrónico propio del ayuntamiento (olimpia.rocher@ayto-burjassot.es) y un número de extensión directa telefónica. Todo ello como el resto de trabajadores/as del Ayuntamiento.

La actora dispone del uso del resto de instalaciones municipales, en igualdad de condiciones con el resto de personal del Ayuntamiento y colabora de igual modo en aquellas acciones municipales para las que es requerida, como por ejemplo, la participación en la creación del Plan Municipal Interno de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento, el cual es dirigido únicamente al personal laboral y funcionario de la entidad local.

(Hecho no controvertido)

7º.-El periodo vacacional de la actora siempre ha sido planificado por la entidad local demandada, y se disfruta en el mes de agosto, estando plasmado en el cuadrante de vacaciones junto con el resto de los departamentos, entre ellos el de Bienestar Social y Políticas de Igualdad al que pertenece la actora, compatibilizando el descanso anual con el personal funcionario y/o laboral del Ayuntamiento, con el fin de dar servicio continuado a la corporación. (Hecho no controvertido y documentos nº 11 a 14 de la actora)

8º.-La demandante factura mensualmente al Ayuntamiento por sus servicios, siempre la misma cantidad, 2.080€/mes bruto (exenta de IVA, por ser personal sanitario), con independencia de las personas a las que atendía, facturando también el mes de agosto aunque no prestaba servicios durante el citado mes.

La actora facturó también los servicios prestados en el periodo de abril a diciembre de 2016 pese a que no existía cobertura contractual en ese periodo, que se prorrogó en octubre de 2016. (Hecho no controvertido y documentos nº 27 a 29, 41 a 47 de la actora)

9º.-La demandante, aun desarrollando una profesión liberal como psicóloga tiene que acudir a reuniones quincenales para la coordinación de la actividad, sus informes son revisados por sus superiores, y se encuentra bajo la dirección y control de los distintos responsables políticos y técnicos inscritos en la Concejalía de Desarrollo Local, Bienestar Social y Políticas de Igualdad, realizando todos los trabajos ordenados verbalmente o por correo electrónico, como todo el personal del ayuntamiento. (No controvertido y resulta del Informe de la ITSS)

10º.-En el Ayuntamiento se ha girado visita por la Inspección Provincial de Trabajo de Valencia en fecha 27/04/2018 emitiéndose informe con fecha 01/08/2018, cuyo contenido se da por reproducido al obrar en las actuaciones, y donde se concluye que "queda acreditado la existencia de una relación laboral por cuenta ajena entre la trabajadora y el Ayuntamiento de Burjassot".

11º.-De estimarse la demanda, el salario mensual bruto devengado por la actora, con prorrata de pagas extras asciende a 2.629,76€ (incluye 4 trienios).

- Salario base	2.080,00€	
- Trienios (4) 43,52 x4	174,08€ (*)	Conforme a Retribuciones Ley Presupuestos

=====

Subtotal 2.254,08€

- Prorrata pagas extras	375,68€ (a efectos de cotización, base contingencias)
-------------------------	---

=====

TOTAL MES 2.629,76€ salario mensual con prorrata de pagas extras.

(Hecho conforme)

12º.-De estimarse la demanda, la actora habría devengado como diferencias salariales desde el 1/1/2017 a 1/1/2018, las siguientes cantidades:

Paga verano 2017	2.210,86€ Salario base + 3 trienios
------------------	-------------------------------------

Paga Navidad 2017 2.210,86€ Salario base + 3 trienios
Trienios 130,56 x 12=1.566,72€ 3 trienios (43,52 x 3 =130,56€)

TOTAL 5.988,44€.

(Hecho conforme)

13º.-Se ha agotado la vía administrativa, presentándose reclamación previa el día 30 de enero de 2018 y desestimándose por Acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la Junta de Gobierno de fecha 05/03/2018. El día 29/03/2018 se presentó demanda en el Decanato de estos Juzgados que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido, tanto de la falta de contradicción sobre los mismos, como de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando, en especial, la prueba documental aportada y la declaración de las partes, constando junto a cada ordinal los concretos medios de prueba que guardan relación directa con su contenido.

SEGUNDO.- La demandante pretende que se reconozca que la prestación de servicios de la actora con el Ayuntamiento de Burjassot es de régimen laboral, ya que concurren las notas de ajenidad y dependencia del art 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, con la antigüedad y salario postulados en la demanda, y que se condene al Ayuntamiento a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (5.988,44€), correspondientes a las diferencias salariales de enero 2017 a enero 2018 y las pagas extraordinarias de verano y navidad de 2017 con los intereses legales.

La parte demandada comparecida se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, al entender que los hechos objeto de este procedimiento no pueden ser debatidos en el ámbito de la jurisdicción social al no existir relación de trabajo, al tratarse la relación de una prestación de servicios en el ámbito de la contratación administrativa. El Ayuntamiento sostiene que la demandante, en su condición de psicóloga, ha venido prestando servicios profesionales para el Ayuntamiento demandado, cuyo objeto era la de un Servicio de Atención Psicológica a la Mujer, participando en las licitaciones del servicio, siendo su oferta la mejor y suscribiendo para ello contratos de carácter administrativo desde 2006.

TERCERO.- Planteada la excepción de incompetencia de jurisdicción y a la que se opuso la parte actoradicha cuestión debe abordarse, evidentemente, en primer lugar puesto que una eventual estimación de la misma haría innecesario pronunciarse sobre la legalidad o no del cese impugnado. Además, es evidente que la competencia jurisdiccional es una cuestión de orden público procesal, que ha de ser examinada incluso de oficio por el Juzgado según el art. 9 LOPJ, dado el carácter improrrogable de la jurisdicción por quedar regulada por normas de derecho necesario, sin que pueda quedar a la libre disposición de las partes la determinación del órgano judicial competente para resolver la controversia judicial.

Alegada por la parte demandada la falta de jurisdicción de este orden de lo social para conocer de dicha pretensión, se estima innecesario recabar el dictamen del Ministerio Fiscal, pues la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal en relación con la competencia sólo la impone el art. 5.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Social cuando la cuestión de la falta de jurisdicción es suscitada de oficio por el juzgador, pero no cuando es planteada, como es el caso, por una de las partes y en el acto de juicio, posibilitando y llevándose a efecto el oportuno debate procesal sobre dicha cuestión (sentencias TS de 19-4-1996, rec 1464/1995, TSJ Madrid de 14-5-2007, rec 1260/2007 y TSJ Aragón de 11-7-2006, rec 577/2006, entre otras), supuesto al que no resulta de aplicación el precepto señalado.

CUARTO.- Formalmente la relación jurídica objeto de examen es una prestación de servicios de carácter administrativo desde marzo de 2006. Lo que cuestiona la parte actora es que tenga tal naturaleza, a pesar del *nomen iuris* otorgado por las partes, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia, que resumidamente consiste en que los contratos son lo que son y no lo que las partes digan que sea. En el orden social, el TS en sentencia de 25 de enero de 2000 indica que "es doctrina tónica que la naturaleza de los contratos no se determina por la denominación que le otorgan las partes, sino por la realidad de las funciones que en su virtud tengan lugar, por ello si estas funciones entran dentro de lo previsto en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores el contrato tendrá índole laboral cualquiera que sea el nombre que los contratos le dieran. Las funciones o requisitos del contrato son la prestación voluntaria de servicios por cuenta ajena mediante una retribución y dentro de la organización y dirección del empresario". Y también en la sentencia del TS de 29 de diciembre de 1999 se señala que "es reiterada la jurisprudencia de esta Sala que declara la irrelevancia de la calificación que las partes otorguen a un contrato, señalando que la naturaleza jurídica de un ente contractual viene determinado por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y las que realmente se ejercitan", con cita de sentencias anteriores de 20 de noviembre de 1995, 15 de junio de 1998 y 20 de julio de 1999 "y que la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa a la esfera organicista y rectora de la empresa- y la ajeneidad, respecto del régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato" con cita de sentencias de 14 de febrero de 1994, 27 de mayo de 1999, 20 de noviembre de 1995, entre otras, todas del Tribunal Supremo.

Sentado lo anterior, debe recordarse que el contrato de trabajo resulta definido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores cuando, al señalar el ámbito de aplicación de dicha Ley, dispone que "será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario". Por otra parte, el artículo 8.1 del propio Estatuto de los Trabajadores consagra la libertad de forma para la celebración del contrato de trabajo, al decir: "El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél".

De la exégesis normativa se deducen las siguientes notas características del contrato de trabajo:

A) El objeto del contrato es la prestación voluntaria de servicios retribuidos. La voluntariedad es obvia, puesto que se trata de un contrato (artículos 1254, 1258 y 1261 del Código civil). La deuda contractual del trabajador es una deuda de actividad (prestar sus servicios) y no de resultados, y además se trata de una actividad personal, este contrato se celebra «*intuitu personae*». La retribución, que constituye el objeto de la obligación primordial del empresario, está entendida en el amplio sentido del artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores ("la totalidad de las percepciones económicas, en dinero o en especie"). Tal obligación deriva inmediatamente de la prestación de los servicios y es independiente de los beneficios que ésta reporte al empresario.

B) Es esencial al contrato la ajeneidad ("por cuenta ajena"), es decir, que los frutos del trabajo se transfieren «*ab initio*» al empresario por el hecho del contrato y éste asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios, de manera que la posibilidad de beneficios o pérdidas se imputan sólo al

empresario, existiendo para el trabajador una ajeneidad de los riesgos.

C) Los servicios, para que sean laborales, han de ser prestados "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" que los retribuye, bastando con que el trabajador se halle comprendido en el círculo rector y disciplinario del empresario, sin que para ello sea preciso que esté sometido a jornada laboral predeterminada, ni a horario fijo, ni a exclusividad en su tarea, como tuvo ocasión de señalar el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de mayo de 1986, entre otras. En definitiva, se trata de que el trabajo se realice "bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue", como reafirma el artículo 20.1 del Estatuto de los Trabajadores. En esto consiste la clásica nota de dependencia o subordinación.

QUINTO.- Centrado el objeto de debate en el análisis de la relación jurídica que une a la actora con el Ayuntamiento demandado, el primer contrato administrativo celebrado entre las partes, en marzo de 2006, estaba sujeto al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas.

Para una mejor comprensión del marco normativo aplicable se debe hacer mención del antecedente de la citada norma que es la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 5 de esta Ley define como contratos administrativos:

"a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley."

A su vez el siguiente artículo 197.2 de esta Ley define los contratos de consultoría y asistencia en la forma siguiente:

"Son contratos de consultoría y asistencia aquéllos que tengan por objeto:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

- Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

- Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

- Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

- Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual."

A ello se debe añadir el contenido del artículo 198.1, que exige, a quien realice este tipo de contrato, el disponer de una organización:

"1. En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato."

Como señala la STSJ de la Región de Murcia de 20-06-2018, rec. 233/2018, con cita de la STS -Sala de lo Social - de 17 de junio de 2009 (rec. 3338/07), "La Sala reiteró sus argumentos ya clásicos sobre la calificación de este tipo de relación entre trabajadores y las distintas administraciones públicas recogidos en la doctrina unificada, contenida entre otras, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2005 (Rec. 2464/2004), y en las citadas en el anterior fundamento jurídico en el que se denunciaba la infracción del art. 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo previsto en el art. 7 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, relación con los arts. 196 y 200 del mismo texto legal, en relación con lo previsto en el art. 2 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, para señalar que" Se plantea en estos autos una problemática que ha sido tradicional en la doctrina jurisprudencial anterior al nuevo texto legal regulador de la contratación administrativa hasta del año 2000 acerca de la distinción entre lo que es un contrato laboral y un contrato administrativo. Para el estudio de esta importante cuestión hay que partir del principio establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la que se dispuso de forma paladina que "a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo", a lo que añadió que "los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la ley de contratos del Estado....", con lo que se pretendió eliminar la posibilidad antes permitida por el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 de que la Administración pudiera contratar trabajadores a su servicio por la vía de la contratación administrativa, habiendo sido desarrollada esta ley en el aspecto concreto de la realización de trabajos específicos por el RD 1465/1985, de 17 de julio. No obstante aquella prohibición general, se planteó siempre el problema acerca de si las distintas Administraciones Públicas podían contratar personal a su servicio por la vía de la contratación administrativa al amparo de la excepción prevista en aquella Ley para la Reforma de la Función Pública, y posteriormente en Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su versión original del año 1995 - Ley 13/1995, de 18 de mayo - en cuanto que ésta preveía como posible la contratación por parte de las Administraciones Públicas de los trabajos "de consultoría y asistencia, los de servicios y los trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración" conforme al detalle establecido en los arts. 197 y sgs. de aquella disposición legal", y señalar que "para distinguir entre los contratos administrativos y los laborales, esta Sala en una sentencia de Sala General de 2-2-1998 (Rec.- 575/1997), contemplando lo dicho en las disposiciones administrativas antes referidas, después de reconocer la dificultad en la delimitación de los ámbitos administrativo y laboral en esta materia, estableció que en la normativa administrativa lo que estaba previendo era la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un "trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un "trabajo específico", es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final"; habiendo incidido en esta idea posteriores sentencias de esta misma Sala como las de 13-7-98 (Rec.- 4336/97), 15-9-98 (Rec.- 3453/97), 9-10-98 (Rec.- 3685/97), 4-12-1998 (Rec.- 598/98), 21-1-99 (Rec.- 3890/97), 18-2-99 (Rec.- 5165/97), 3- 6-99 (Rec.- 2466/98) o 29-9-99 (Rec.- 4985/98) entre otras, en las que se estableció con mayor precisión que "la naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios realizada, cuando presenta las notas típicas de ajeneidad y dependencia, y tiene carácter retribuido, no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato como administrativo en virtud del artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la disposición adicional 4ª.2 de la Ley 30/1984 y con los Reales Decretos 1465/1985 y 2357/1985. Ello es así porque la procedencia de esta contratación administrativa

queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera "a la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual, lo que, como señala la sentencia de contraste, exige que lo contratado sea "un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma", añadiendo que "el contrato regulado en estas normas pertenece al tipo de contrato de obra, cuyo objeto presenta las características mencionadas, y tal tipo de contrato no concurre cuando lo que se contrata no es un producto específico que pueda ser individualizado de la prestación de trabajo que lo produce - un estudio, un proyecto, un dictamen profesional, como precisaba el art. 6.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles -, sino una actividad en sí misma y esto es lo que sucede en el presente caso, en que lo que se ha contratado no es ninguna obra o resultado que pueda objetivarse sino la actividad de la actora como profesora que se ha prestado, como no podía ser menos, bajo la dirección y control de los órganos competentes de la administración..." Se trata, por otra parte, de una interpretación congruente con lo que, en sentido contrario, se ha mantenido respecto de los nombramientos de funcionarios interinos que reclamaban la condición de laborales, en distinción sólidamente argumentada con la sentencia de esta Sala de 20-10-98 (Rec.- 3321/97), también dictada en Sala General". En la misma se añadía que "La interpretación de la Sala, a partir de aquella posibilidad de contratación de personas por parte de las administraciones para trabajos "específicos y concretos" previstos tanto en la Ley 30/84, y decretos de desarrollo de la misma, como en la Ley 23/1995, se recondujo en realidad a hacer posible la contratación de lo que en términos tradicionales se denominaba "arrendamiento de obras" aun cuando dentro de tal denominación pudieran incluirse no solo las obras físicas sino también las obras resultado de una actividad intelectual, o, como se dijo en sentencia citada más arriba "un producto delimitado de la actividad humana y no esa misma actividad en sí mismo considerada, en cuanto que esa contratación, llevada a cabo con retribución y con dependencia es lo que constituye el objeto del moderno contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores. Por otra parte, se añadía: "La legislación acerca de la posible contratación de personas para realizar obras o servicios por parte de la Administración no ha sido modificada en lo que afecta a la normativa sobre contratación personal, pero sí que ha sido modificada en lo que se refiere el régimen administrativo de la contratación. En este sentido, la Ley 13/1995 fue modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, en la que, curiosamente, se suprimió la posibilidad de celebración de "contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales" que antes figuraba como una posibilidad de contratación administrativa en el apartado 4 del art. 197 en el texto de 1995, y dicha supresión se ha mantenido en el Texto Refundido vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Ante esta situación no solo procede mantener la tesis de la Sala sino que la misma queda reforzada en tanto en cuanto puede afirmarse que la contratación administrativa ya no ha previsto la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido".

También la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, exigía, al igual que lo hacía la normativa anterior, una organización propia.

La jurisprudencia de la Sala IV Tribunal Supremo, interpretando la normativa posterior ya referida en el anterior apartado (Real Decreto Ley 2/2000, de 16 de junio), con el fin de diferenciar los servicios que las personas físicas puedan desempeñar en virtud de tal tipo de contratación administrativa de los de naturaleza laboral, viene estableciendo, en sus sentencias de fechas 19-5-05 (RJ 2005/5444) y 6-2-06 (RJ 2006/4376), que la contratación administrativa que contempla el artículo 196 del citado RDL 2/2000, de 16 de junio, "no ha previsto la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido". La misma interpretación se mantiene en la posterior

sentencia de fecha 27-7-05 (RJ 2005/8344), la cual aclara que, -aunque la redacción del apartado 2 del artículo 196 del RDL 2/2000, al regular los contratos de "consultoría y asistencia" admite la posibilidad de concertar por esta vía "los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica"- , la redacción del artículo 197, en cuanto regula las características de las personas adjudicatarias, con independencia de que sean personas físicas o jurídicas "está eliminando la posibilidad de contratar personas para llevar a cabo trabajos continuados en régimen de dependencia, de modo que la adaptación a una organización, la reiteración en la prestación de unos servicios, la sumisión a un horario y la percepción de una retribución fijada por el contratante no son condiciones propias de unos trabajos de consultoría o asistencia".

Para alcanzar tal interpretación la jurisprudencia del TS se fundamenta:

a) En el principio establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la que se dispuso que "a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo", a lo que añadió que "los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la ley de contratos del Estado...", con el que se pretendió eliminar la posibilidad antes permitida por el artículo 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7-2-64 de que la Administración pudiera contratar trabajadores a su servicio por la vía de la contratación administrativa-;

b) En la jurisprudencia del mismo Tribunal interpretando los artículos 197 y ss. de la Ley 13/1995 (Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), en cuanto que ésta preveía como posible la contratación por parte de las Administraciones Públicas de los trabajos "de consultoría y asistencia, los de servicios y los trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración", interpretación que venía a establecer que la normativa administrativa lo que estaba previendo era la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un "trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un "trabajo específico", es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final" (STS 2-2-98 [RJ 1998/1248], seguida por las posteriores de 13-7-98, 15-9-98 [RJ 1998/7419], 9-10-98, 4-12-1998 [RJ 1998/10198], 21-1-99, 18-2-99, 3-6-99 o 29-9-99 [RJ 1999/7539]).

c) En que la legislación acerca de la posible contratación de personas para realizar obras o servicios por parte de la Administración ha sido modificada en lo que se refiere el régimen administrativo de la contratación pues la Ley 13/1995 fue modificada por la Ley 53/1999, en la que se suprimió la posibilidad de celebración de "contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales", y dicha supresión se ha mantenido en el Texto Refundido vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Esta misma Sala estima que la citada interpretación jurisprudencial, acerca de la posibilidad de las administraciones para contratar en régimen administrativo los servicios de personas físicas, debe de mantenerse pese a la derogación de los artículos 196 a 202 del RDL 2/2000 y su sustitución por la nueva regulación legal que se contiene en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, pues en la nueva regulación desaparecen los contratos de consultaría y asistencia técnica y se mantiene los de servicios, en la que se refunden las anteriores categorías, con una definición más amplia que es coincidente con la citada interpretación jurisprudencial, pues el artículo 5 de la Ley define tales contratos como

aquellos "cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro", redacción que incorpora, por tanto, la interpretación jurisprudencial que no cabe la contratación en régimen administrativo de actividades de trabajo de una persona física en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido. Las reglas específicas dedicadas a esta figura contractual (artículos 277 y ss.) confirman tal característica.

Esta sala estima, asimismo, que tanto los actuales contratos de servicios, como las anteriores figuras de los de consultoría, asistencia técnica y servicios, en consonancia con su característica principal de que su objeto se concreta en el resultado de una actividad, son de carácter temporal por lo que los servicios objeto de contratación no pueden ser coincidente con las necesidades de carácter normal y permanente propias de las administraciones contratantes, las cuales se satisfacen a través de la actividad desarrollada por los funcionarios o por los contratados en régimen laboral".

Por otro lado, la STS de 21-07-11 (RJ 2011/6824), seguida también por la STS de 16-5-12 (RJ 2012/6523), aunque como pronunciamiento *obiter dictase* pronuncia sobre este tema en los siguientes términos "No procede, pues, analizar si la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -que entró en vigor el 1 de mayo de 2008, es decir, siete meses después de iniciarse la relación laboral y que, por lo tanto, no es de aplicación al presente caso- ha introducido en la materia alguna modificación relevante puesto que, de cualquier manera, la norma a aplicar sería el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por disponerlo así expresamente la Disposición Transitoria Primera.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. En cualquier caso, parece claro que cuando esta nueva Ley está exigiendo, como bien dice la sentencia recurrida, que las personas físicas o jurídicas que pretendan optar a ser adjudicatarias de un contrato administrativo deberán acreditar "solvencia económica, financiera y técnica o profesional", está pensando en una organización empresarial que tenga capacidad de alcanzar el objeto del contrato y no en un trabajador que se inserta en la organización de la Administración empleadora para llevar a cabo una tarea profesional del tipo que sea"; lo cual también aparece con absoluta nitidez en el artículo 163 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, al hablar de solvencia técnica de los empresarios, lo que equivale a decir que el contratado no puede ser una persona física, salvo que reúna una solvencia que exige despacho profesional, medios, etc., y no, precisamente, aquellos de los que dote el Ayuntamiento para el desarrollo del trabajo".

Así mismo, cabe mencionar la STSJ de la Comunidad Valenciana de 26-07-2016, rec. 1716/2016 cuando cita la jurisprudencia aplicable a esta materia, "2. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 23 junio 2015 (R.2360/2014) al tratar el problema relativo a la posibilidad de prestar servicios en régimen administrativo, aunque se den las notas del artículo 1.1 ET, señala: "La cuestión suscitada ha sido ya resuelta por nuestra doctrina en varias ocasiones. Por todas, pueden verse las SSTS 21 julio 2014, rec. 2676/2013; 21 abril 2015, rec. 1237/2014; la segunda de ellas, incluso afronta un recurso en el que la sentencia de contraste es la misma que la ahora invocada. En consecuencia, por exigencias constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, no existiendo razones que aconsejen lo contrario, seguidamente reiteramos los argumentos que conducen a la confirmación de la sentencia recurrida. 1.- Situaciones anteriores a la Ley 30/2007. No cuestiona la Administración recurrente que a partir de la entrada en vigor de la DA Cuarta de la Ley 30/1984 (2/Agosto) se hubiesen situado al margen de la ley los «contratos de colaboración temporal en régimen administrativo», a excepción de la «realización de trabajos específicos y concretos no habituales», posteriormente regulados por el RD 1465/1985 (17/Julio); limitada posibilidad ésta que permaneció inalterada en la inicial LCAP (Ley 13/1995, de 18/Mayo), aunque sí suprimida -del art. 197.4 de aquélla- por

la Ley 53/1999 (28/Diciembre); persistiendo la supresión - como es lógico- en el art. 196 del TR RD-Legislativo 2/2000 (16/Julio). Situación normativa determinante de que la Sala mantuviese que únicamente cabía la posibilidad de la contratación por vía administrativa de personas individuales cuando lo que se contrataba era la realización de un trabajo específico -una obra contratada en atención a su resultado- y no unos servicios desconectados de aquel resultado (así, entre tantas otras, SSTS 19/05/05 -rec. 2464/04 -;... 26/02/08 - rcul 1063/07 -; 14/10/08 -rcud 614/07 -; 17/06/09 -rcud 3338/07 -; y 13/07/10 -rcud 3142/09-). Pero lo que mantiene en el recurso es que tanto el art. 10 LCSP («Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro»), como el 277.4 («A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante»), «obligan a un nuevo estudio de esta problemática y... deben suponer un replanteamiento de esta cuestión en el sentido de hacer inaplicable a los nuevos contratos administrativos de servicios la reiterada jurisprudencia del TS sobre el carácter laboral del vínculo administrativo que no atiende a un resultado o "un producto delimitado de la actividad humana y no esa misma actividad en sí misma considerada, dada la indudable claridad del artículo 10, y... propiciar la "resurrección"... de la corriente "formalista"... conforme a la cual aun cuando exista una inserción en el ámbito organizativo de la administración... ello no podrá llevar a la consecuencia de la calificación de la naturaleza laboral del contrato».2.- Situaciones posteriores a la Ley 30/2007. La contratación posterior a la Ley 30/2007 con independencia del valor que se le diera a la previa (laboral e instrumentada a través de contratos laborales con empresas de servicios) no puede encontrar apoyo en las previsiones de la LCSP de 2007, conforme al criterio que exponen recientes decisiones de esta Sala (SSTS 21/07/11 -rcud 2883/10-; 22/12/11 -rcud 3796/10-; 16/05/12 -rcud 2227/11 -; 19/06/12 -rcud 3159/11-; 15/07/13 -rcud 3227/12-; 16/12/13 -rcud 3265/12-; y 21/07/14 -rcud 2676/13-). De acuerdo al indicado criterio de la Sala:a).- La delimitación del ámbito laboral y el administrativo se mueve en zonas muy imprecisas, ante la idéntica alineación de las facultades para el trabajo, lo que llevó al legislador laboral, - art. 3.a) ET - y a la doctrina jurisprudencial a señalar como criterio diferenciador «el ámbito normativo regulador, y no la naturaleza del servicio prestado, en forma tal que ese bloque normativo al que voluntariamente se acogen las partes es el que destruye la presunción de laboralidad establecida en el art. 8.1, lo que significa la necesidad de que el contrato incorpore expresamente esa remisión excluyente del orden social». b).- En este sentido, «... desde el punto de vista material, la prestación de servicios profesionales en régimen de ajenidad y dependencia es de naturaleza jurídico-laboral y solamente es posible calificarla como contrato administrativo porque una ley expresamente permita esa exclusión que, por ello mismo, tiene naturaleza constitutiva y no meramente declarativa. Ahora bien, esa exclusión constitutiva... no es un cheque en blanco que se conceda a la Administración Pública para que... pueda convertir en contrato administrativo cualquier contrato materialmente laboral por el solo hecho de calificarlo como tal (a través de las sucesivas configuraciones legales y denominaciones que esos contratos administrativos de prestación de servicios han recibido por parte de las sucesivas leyes de la contratación administrativa que se reseñan en la propia sentencia recurrida: para trabajos específicos y concretos no habituales; de consultoría y asistencia, de asistencia o servicios, etc.). Por el contrario, esa exclusión constitutiva tiene que tener un fundamento, pues de lo contrario entraría en abierta contradicción con el artículo 35.2 de la Constitución que establece que "la ley regulará un estatuto de los trabajadores" de la misma forma que el artículo 103.3 dice que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos"».

c).- Ello es así porque «... la Constitución establece un modelo bipolar (funcionarios y laborales) del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modelo al que se han ido aproximando las sucesivas concreciones de la legislación

ordinaria -y la que más lo hace es el Estatuto del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril, artículos 8 a 12)-, si bien ese modelo bipolar siempre ha permitido algunas excepciones de contratos administrativos de prestación de servicios personales que, como tales excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y que, como decíamos, siempre se han autorizado sobre la base de alguna razón justificadora».

d).- De esta forma, la definición efectuada por el art. 10 LCSP («Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro»), en manera alguna puede amparar la contratación - como es el caso enjuiciado- de personas individuales para realizar un actividad prestada en régimen de estricta dependencia y en los términos configuradores de la relación de trabajo, pues -con independencia de las limitaciones legales anteriormente indicadas- en todo caso «... parece claro que cuando esta nueva Ley (Ley 30/2007, de 30/Octubre) está exigiendo... que las personas físicas o jurídicas que pretendan optar a ser adjudicatarias de un contrato administrativo deberán acreditar "solvencia económica, financiera y técnica o profesional", está pensando en una organización empresarial que tenga capacidad de alcanzar el objeto del contrato y no en un trabajador que se inserta en la organización de la Administración empleadora para llevar a cabo una tarea profesional del tipo que sea». (En este mismo sentido, entre otras, SSTSJ de Valencia de 03/10/2017, rec. 1927/2017, de 20/11/2012, rec. 2567/2012, de 23-10-2018, rec. 460/2018 y de 16-11-2004, rec. 2322/2004, de Región de Murcia de 05-09-2018, rec. 23/2018, de Andalucía de 19/11/2015, rec. 2240/2015 y de 20/09/2012, rec. 1483/2012 y de Galicia de 28-03-2016, rec. 95/2015)

SEXTO.- La legislación anterior a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y que entra en vigor el 8 de febrero de 2018, permitía, en principio y sin ninguna limitación, el "contrato menor" y sin ningún tipo de límite temporal. El problema surge cuando entra en vigor la Ley 9/17 que prohíbe la prórroga de los contratos y la repetición de los contratos menores, y además exige que para aquellos servicios que se repitan a lo largo del tiempo, que se establezca una licitación pública con plena publicidad para que puedan presentarse cuantas personas físicas o jurídicas se encuentren interesadas en su prestación.

Siendo esto cierto, cabe analizar cuál es la situación de la demandante a la fecha en que suscribió su último contrato administrativo, al amparo de la actual normativa entonces vigente, en diciembre de 2018.

Pues bien, en el presente caso, está acreditado que la actora, desde marzo de 2006, presta servicios consistentes en el Asesoramiento Psicológico Individual, dentro del Servicio de Atención Psicológica a la Mujer, cuyo objetivo básico es acompañar, informar y asesorar psicológica y emocionalmente a las mujeres, que, a partir de dicha fecha se agrupa en el denominado Espai Dona. Que, a lo largo de todo este tiempo, se han ido modificando, tanto las horas de prestación de servicios como la retribución de la actora, en función de las necesidades del servicio de atención psicológica de Espai Dona. Por tanto se trata de un servicio esencial prestado por el Ayuntamiento de Burjassot a las mujeres del municipio en el ámbito de las competencias del Área de Políticas de igualdad, recogidas en la Concejalía de Políticas de Igualdad y asumidas por el ente local. Que, pese a que en algún intervalo de la prestación de servicios de la actora en el Ayuntamiento en el servicio de atención psicológica en Espai Dona, no se ha formalizado contrato administrativo, sí ha existido un compromiso verbal por el que la actora ha continuado su trabajo en las mismas dependencias y ha facturado mensualmente, habiendo pagado el Ayuntamiento puntualmente dichos trabajos.

Que, a la fecha de la interposición de la demanda, marzo 2018, la actora realizaba una jornada parcial de 26 horas semanales, con horario fijado por el Ayuntamiento los lunes de 15 a 20 horas y martes y viernes de 9.45 a 15 horas, fijándose por la corporación un horario especial para las funciones de Coordinación de

Espai Dona a partir de abril del año 2017 que fueron asignadas por la Concejalía de Desarrollo Local, Bienestar Social y Políticas de Igualdad del Ayuntamiento de Burjassot, acatando así el Pliego Técnico para la contratación del Servicio de Atención Psicológica a la Mujer de dicho contrato.

El contrato vigente a la fecha de interposición de la demanda finalizó el 1 de diciembre del año 2018, procediendo la corporación, por la evidente necesidad de no interrumpir las actuaciones terapéuticas que se venían realizando con las mujeres que necesitaban el servicio, a adjudicar de nuevo contrato menor para la prestación del servicio de atención psicológica a la mujer, a la actora, en idénticas condiciones, 26 horas semanales con el horario establecido por el Ayuntamiento (lunes de 15 a 20 horas, de martes a viernes de 9.45 a 15 horas, siendo los martes y miércoles de 10 a 11.30 cuando realiza sus funciones de coordinación del Espai Dona) y retribución de 2.080€ al mes, y por un plazo de siete meses, del 3 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019. Es decir el servicio evidentemente continúa y a la actora se le adjudica, de nuevo, el servicio de intervención psicológica a las mujeres, es decir, intervención en general a todas las mujeres en el Servicio Psicológico de Atención a la Mujer, desarrollando las mismas funciones (Hecho probado 3º).

La prestación de servicios se realiza con los medios materiales de la empleadora lo que acredita el requisito de ajenidad en cuanto a los medios de prestación de servicios, y la actora, en relación con los usuarios del servicio, no actúa de forma personal, sino bajo la marca del Ayuntamiento del Centro Espai Dona. La actora está inserta en la organización del Ayuntamiento, tiene que acudir a reuniones, realiza informes revisados por sus superiores, con lo que carece de independencia técnica en la toma de decisiones de sus tareas, realizando un horario y un descanso por vacaciones fijado por el Ayuntamiento. La actora igualmente, es considerada a efectos prácticos como cualquier otro trabajador del Consistorio, acudiendo a reuniones que se le ordenan como, por ejemplo en los planes de igualdad del Ayuntamiento que exclusivamente afectarían a los trabajadores en plantilla del Ayuntamiento; igualmente se la relaciona externamente como coordinadora del Espai Dona. No existe ajenidad en los riesgos, ya que su retribución no depende del número de usuarias que utilizan el servicio, puesto que su retribución está garantizada mes a mes, incluso en periodo de vacaciones. La actora tiene utiliza programas informáticos y equipos municipales, accediendo a través de las plataformas a los expedientes municipales;

De la prueba practicada en el acto del juicio resulta que la actora era "una más", entre los empleados públicos que prestaban servicios en Centro Espai Dona. La circunstancia de que la actora estuviera de alta en el RETA y pase consulta como psicóloga fuera del Ayuntamiento (Informe de la ITSS) y que facturase sus servicios no impide concluir que aquella carecía de autonomía en el desarrollo de su trabajo, es decir, la prestación de servicios se realizaba dentro del ámbito de organización y dirección del Ayuntamiento de Burjassot, que es quien fija su horario y determina sus tareas. En definitiva, el objeto del contrato no fue la realización de una obra entendida como el resultado de una actividad humana, sino esa actividad misma en su proyección temporal, por ello la relación que unía a la actora con el Ayuntamiento demandado es, *ab initio*, de naturaleza laboral desde el 1 de marzo de 2006 ya que concurren las notas de ajenidad y dependencia del art 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, formalizando el Ayuntamiento de Burjassot contratos administrativos en fraude de ley para eludir las previsiones que contiene el Estatuto de los Trabajadores. Por ello, resulta irrelevante la circunstancia del cambio normativo operado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, toda vez que la ilegalidad del primer contrato administrativo en 2006 contamina toda la serie contractual posterior –contratos todos ellos celebrados igualmente en fraude de ley-, máxime cuando se está en presencia de una extensa relación de prestación de servicios de más de trece años. Es más, la actora incluso trabajó en periodos en que no existía cobertura contractual y que le abonaron igualmente (Hechos probados 7 y 8) y siguió prestando sus servicios de la

misma forma, en las mismas dependencias municipales y con el mismo material del Ayuntamiento que desde el principio de su contratación.

Se debe concluir afirmando que los trabajos de la actora contratados a lo largo de los años exceden en mucho de las previsiones legales, resultando claro que tal prestación de servicios no puede encontrar su amparo en las disposiciones bajo las que se cobija, sino que, reúne todos los requisitos de la relación laboral (es una actividad permanente la contratada, como lo prueba su dilación en el tiempo, y su objeto no se concreta en el resultado de una actividad, sino que llanamente se contrata a una persona física en sí misma considerada con independencia del resultado).

En resumen, y a la vista de los referidos hechos, coincidiendo con el informe de la ITSS (Hecho probado 10º) la prestación de servicios tiene encaje en una "relación laboral común" (artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores), existiendo una situación fraudulenta en la cual el contrato administrativo habría operado como mera apariencia jurídica para esconder una relación de naturaleza laboral, debiendo de prevalecer ésta, con arreglo a lo previsto en el artículo 6.4 del Código Civil; lo que determinaría la competencia para el enjuiciamiento de este Orden Social, la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ayuntamiento y la íntegra estimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, la parte actora reclama como consecuencia de la naturaleza laboral de la relación que le vincula con la administración demandada la cantidad de 5.988,44 euros.

La realización de las funciones correspondientes a la categoría profesional de la trabajadora como titulada superior no debe lucrar a la entidad empleadora, sino encontrar acogida en una debida remuneración conforme al encuadramiento retributivo acorde a las funciones que aquélla desempeña, por lo que procede acceder a las pretensiones de la actora, al acreditar ésta la existencia de relación laboral entre las partes y que como consecuencia de esa relación se devengaron las cantidades que se reclaman en la demanda; y siendo conforme entre las partes los cálculos postulados por la actora, sin que la administración demandada acredite el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 29.1 y 4.2.f) del Estatuto de los Trabajadores debe ser condenada al pago en la cuantía y por los conceptos que constan en el hecho probado 12 de esta resolución y que asciende a 5.988,44 euros.

Debe asimismo estimarse la pretensión tendente a la condena al pago del interés por mora reclamado de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.3 del ET sobre los conceptos salariales y que debe calcularse sobre la base del interés anual del 10% desde la fecha en que los mismos fueron reclamados (art. 1.100 CC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la excepción de incompetencia de Jurisdicción opuesta por la parte demandada y estimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, declaro que la prestación de servicios de la actora con el Ayuntamiento de Burjassot es de régimen laboral, con antigüedad del 1 de marzo de 2006 y salario mensual bruto de 2.629,76 euros con prorrata de pagas extras y condeno al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por la anterior declaración, así como a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO

CÉNTIMOS DE EURO (5.988,44€), en concepto de diferencias devengadas detalladas en el hecho probado 12º de esta resolución, más la cantidad de 738,30 euros, en concepto de interés por mora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con advertencia de que la resolución anterior no es firme y contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacerse el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponerlo, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación; y que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del **BANCO DE SANTANDER**, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.

De hacer consignación en metálico, deberá efectuarse en la cuenta de expediente nº 4479000036035818, abierta a nombre del Juzgado, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Igualmente, y "al tiempo de anunciar el recurso", el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 euros en la misma cuenta de expediente.

Remítase el original al libro de Sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.